



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 60/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 21 de abril de 2023

VISTO: El Expediente n.º 1710/2023, caratulado: "TAFFAREL PEDRO FABIÁN (16610628) S/ ROTURA DE VEHÍCULO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a f. 2, obra nota presentada por el Señor Pedro Fabián TAFFAREL mediante la cual expone que debido a tener la calle cortada en la esquina por la construcción del asfalto y a media cuadra por la rotura de un caño, les pidieron a los vecinos que sacaran los autos de sus garajes.

Que el día miércoles a la madrugada le rompieron la luneta trasera de su vehículo Marca Ford, Modelo Escort LX, Sedan 5 Puertas, Dominio AGU 948 y le llevaron la bandeja con los parlantes.

Que hizo la denuncia policial y se presentó en Legales de la Municipalidad presentando el reclamo correspondiente.

Que, en su interés el particular acompaña como prueba documental a ff. 3/10 Presupuesto emitido por "Carrozzo Vidrios" por la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 48.000,00); Presupuesto de fecha 29/03/2023 emitido por Casa Ferrari, por la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA (\$ 65.160,00), copia de Documento Nacional de Identidad; copia de Cedula de Identificación del Automotor; copia de Talón de Pago emitido por Federación Patronal Seguros S.A.; copia de Certificación de Actuados realizado por la Dependencia de Comisaria sexta dependiente de la Jefatura Departamental Gualaguaychú; TRES (3) imágenes en blanco y negro; y datos de cuenta bancaria.

Que, analizadas las actuaciones se observa que el presunto hecho que denuncia el Señor TAFFAREL no surge acreditado de la prueba aportada en autos. De la documental no se puede determinar la existencia no solo del supuesto siniestro, sino menos aun que su vehículo estuvo estacionado en el lugar que el mismo menciona y que se hayan producido daños en el auto, causados en dicho lugar. Tampoco y en el hipotético caso que el siniestro hubiese ocurrido, se puede pretender imputarle responsabilidad alguna al Municipio, cuando resulta imposible acreditar que el mismo pudo haber ocurrido por un hecho, acto u omisión de dicho organismo. Así, resulta ilógico pretender un resarcimiento por parte de la Municipalidad ante una situación como la expuesta, ya que de ser así cualquier vecino de la ciudad reclamaría por la ocurrencia de un caso similar por el solo de hecho de tener que estacionar su vehículo en un lugar distinto al que pretendía. También es dable mencionar que hoy en día la mayoría de los vehículos cuentan con seguro contra robo y daño parcial para hacer frente a este tipo de eventos, cuestión que resulta imposible en esta instancia comprobar por el escaso aporte probatorio presentado por el reclamante.

Que, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que "El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio." (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). "En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad" (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 "Lacey Patricio c/ Estado Nacional". Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que, así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de Gualaguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos, ya que el hecho en sí ni siquiera ha sido probado.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 60/2023

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor TAFFAREL.

Que, la Subsecretaria de Gobierno, Abogada Alfonsina RODRÍGUEZ ha tomado debida intervención.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Pedro Fabián TAFFAREL, DNI n.º 16.610.628, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Pedro Fabián TAFFAREL, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal